

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00920-00
Accionante: CARMENZA MONSOCUA MARÍN Agente Oficioso
de DILAN SOTO MONSOCUA
Accionado: CONVIDA EPS

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERACUNDINAMARCA

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional de manera personal la señora **CARMENZA MONSOCUA MARÍN** en representación de su menor hijo **DILAN SOTO MONSOCUA**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de la empresa **CONVIDA EPS** representada legalmente por su subgerente técnico **Dra. MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca la accionante se le amparen a su hijo **DILAN SOTO MONSOCUA** los derechos fundamentales a la salud, a la vida, integridad personal, a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, a su juicio vulnerados por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

El menor **DILAN SOTO MONSOCUA**, se encuentra afiliado y en condición de **ACTIVO** como beneficiario a **CONVIDA E.P.S.**

DILAN cuenta con un diagnóstico médico de enfermedad huérfana denominada *MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO IV A* o también conocida como *SINDROME DE MORQUIO*, requiriendo el inicio de tratamiento médico oportuno con el medicamento *ELOSULFASA ALFA (VIMIZIN)*, el cual es considerado la *ÚNICA ALTERNATIVA TERAPÉUTICA* avalada para la patología que padece el menor, en la cantidad, dosificación periodicidad y de acuerdo al esquema

de aplicación prescrito por su médico tratante LUZ YAQUELINE LADINO CORTES especialista genetista.

La entidad accionada de manera injustificada antepuso barreras de acceso de carácter administrativo y económico al negar la autorización, entrega y aplicación del medicamento *ELOSULFASA ALFA (VIMIZIN)* en la dosis “cada ocho (8) días” “por 6 MESES (24 semanas)” y MIPRES No. 20210510196027678805, prescrito mediante la fórmula de fecha 11 de mayo de 2021 expedida por la médica LUZ YAQUELINE LADINO CORTES.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se le ordene a CONVIDA EPS:

- (i) Autorizar y suministrar el medicamento *ELOSULFASA ALFA (VIMIZIN)*, en la presentación, dosis, cantidad y por el tiempo que indique el médico tratante de DILAN SOTO MONSOCUA
- (ii) Se ordene el tratamiento médico integral.
- (iii) “Se oficie a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, para que haga seguimiento a la decisión que se toma en la presente acción y el cumplimiento de la misma por parte de las entidades accionadas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1392 de 2010”.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **CONVIDA E.P.S.**, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **CONVIDA E.P.S** a través de **JORGE LUIS LINARES CÁRDENAS** asesor jurídico de la EPS, señala que ya se tramitó y autorizó el medicamento *ELOSULFASA ALFA (VIMIZIN)* direccionándolo al prestador SOLINSA DISFARMA, quien realizó la entrega en el municipio de residencia del usuario el día 07 de julio de 2021

Frente a la petición consistente en la garantía de un TRATAMIENTO INTEGRAL al paciente, CONVIDA EPS sostiene que, ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología. También manifestó que el tratamiento integral “*no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, el cubrimiento del tratamiento integral debe operar siempre y cuando existan ordenes médicas que prescriban el tratamiento que se le debe brindar al usuario*”.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de unrepresentante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **CARMENZA MONSOCUA MARÍN** en representación de su menor hijo **DILAN SOTO MONSOCUA** incoa acción de tutela, tras considerar que **CONVIDA E.P.S.**, ha vulnerado los derechos fundamentales de este, a la salud, a la vida, integridad personal, a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, existiendo legitimación por activa. Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección de dichas garantías.

Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de mayo de 2021 y la acción constitucional se interpuso dentro del mismo mes, luego se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados de su hijo **DILAN SOTO MONSOCUA**.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si **CONVIDA E.P.S.**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida, integridad personal, a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana de **DILAN SOTO MONSOCUA**, para que proceda excepcionalmente la acción de tutela, a fin de obtener:

- (i) Autorizar y suministrar el medicamento *ELOSULFASA ALFA (VIMIZIN)*, en la presentación, dosis, cantidad y por el tiempo que indique el médico tratante de **DILAN SOTO MONSOCUA**.
- (ii) Se ordene el tratamiento médico integral.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedencia de la acción de tutela; (ii) del derecho fundamental a la salud de los niños y personas que padecen enfermedades huérfanas como sujetos de especial protección constitucional; (iii) del principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud y finalmente, (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgreda o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérase, además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La importancia de este derecho superior se deriva, básicamente, de su estrecha y directa relación con otros, como el de la vida, la dignidad humana.

En cuanto a la salud de los niños niñas y adolescentes, el artículo 44 de la constitución establece “*son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)*”, y la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es, que ningún infante debe ser privado de su derecho al disfrute de los

servicios sanitarios y los Estados deben asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria necesaria a todos los niños, haciendo énfasis en la atención primaria de salud, siendo en consecuencia sujetos de especialísima protección constitucional, cuyos derechos deben ser considerados fundamentales, atendiendo ese texto superior, la interpretación constitucional y la adhesión de Colombia a pactos y tratados internacionales.

En Sentencia T Sentencia T-413/20, en cuanto al tema de la salud y la necesidad de su protección respecto a aquellas personas que padecen enfermedades huérfanas, precisó:

“con la expedición de la ley estatutaria de salud, el ordenamiento jurídico ha reconocido también una especial protección para las personas que padecen enfermedades huérfanas y que, por tanto, requieren atención preferencial y calificada para sus patologías, así como el establecimiento de mejores condiciones de atención en salud. En este sentido, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 determinó:

“Artículo 11. Sujetos de Especial Protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (...)”

Luego, cuando se trate personas de especial protección como es el caso de **DILAN SOTO MONSOCUA**, quien padece de **MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO IV A o también conocida como SINDROME DE MORQUIO** la cual se encuentra en el listado de las enfermedades huérfanas recocidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, con mayor razón las empresas prestadoras de servicios desalud, están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en razón de la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio,

B-DEL TRATAMIENTO INTEGRAL

En lo que atañe al **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD** se entiende éste como el deber que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y seguimiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud.

En éste sentido la Ley 1751 de 2015 propone el **PRINCIPIO DE PROTECCIÓN INTEGRAL**, así:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

La Corte Constitucional en torno al **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD** ha desarrollado toda una línea jurisprudencial para darle plena aplicación y de esa manera garantizar plenamente

el derecho fundamental a la salud de todos los ciudadanos. **Por ello, ha dispuesto que la atención a la salud debe ser integral y comprender** el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, **las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.**

Ahora bien, es importante precisar que cuando las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud reconocen y autorizan procedimientos, tratamientos, exámenes de diagnóstico y otros pero su prestación no es garantizada oportunamente, amenazan gravemente el derecho fundamental a la salud del paciente. Sobre esta hipótesis la Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios debe ser ***oportuna, eficiente y de calidad*** a fin de garantizar la efectiva e integral prestación del servicio y respetar el derecho a la salud del usuario.

La Corte Constitucional en Sentencia T-922 de 2013 siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ precisó:

. Orden judicial de tratamiento integral

4.1 La salud como derecho y servicio público está caracterizada por principios entre los cuales se encuentra la integralidad; en esa medida, la prestación del mismo requiere de la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que se tenga derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de los padecimientos o patologías que aquejen al usuario. En consecuencia, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente; sino que implica además todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna y aliviar las consecuencias de la sintomatología.

4.2 En razón a lo anterior, de verificar el juez de tutela que la entidad competente está incumpliendo su obligación de prestar un servicio integral de salud, podrá ordenar que se suministre lo necesario para ello. **Sin embargo, dicha orden deberá estar sustentada en prescripciones del médico tratante que indiquen detalladamente lo necesario para la recuperación o rehabilitación del paciente, de no ser así, no podrá el juzgador decretar prestaciones futuras e inciertas.**

4.3 En suma, para que en sede de tutela se ordene el suministro del tratamiento integral deberá constatar: i) que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio y ii) que haya orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del usuario.

La Corte Constitucional ha precisado que cuando se esté en presencia de sujetos de especial protección constitucional como menores, adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades catastróficas, huérfanas, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, debe brindárseles la atención en salud de manera integral, así el conjunto de prestaciones requeridas que no estén incluidas en los planes obligatorios.

DEL CASO EN CONCRETO

Aterrizado lo anterior al presente caso, procede entonces a verificar el Juzgado cuáles de los pedimentos del accionante deberán ampararse, previa verificación de los requisitos jurisprudenciales citados en la parte considerativa de esta providencia:

En cuanto a la entrega del medicamento ELOSULFASA ALFA 1MG /5MG SOL INY (VIMIZIN) frecuencia de administración semanal, cantidad 24, que de acuerdo a la fórmula médica allegada y que fuera ordenada por la Dra. **LUZ YAQUELINE LADINO CORTES DE ESPECIALIDAD GENETISTA ADSCRITA A LA FUNDACION HOSPITAL LA MISERICORDIA “HOMI”**; nótese que la misma fue entregada por **DISFARMA**, el 7 de julio de 2021 como se observa en el “FORMATO DE CONSTANCIA” allegado por la accionada y en la que se avista la firma de recibido en la misma fecha.

No obstante, como de la documental allegada se advierte que el medicamento prescrito por el médico tratante tiene como propósito atajar el deterioro de forma inminente en la salud

del hijo de la accionante, se ordenará que **CONVIDA E.P.S.**, continúe suministrando en la posología establecida, el medicamento denominado “ELOSULFASA ALFA 1MG /1MG SOL INY (VIMIZIN), frente a este punto, valga a aclarar que la duración del tratamiento con dicho fármaco, inicialmente, fue ordenado por tres meses según se desprende de la formula médica de fecha 10 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta el primero de los lineamientos determinados por la jurisprudencia nacional para la procedencia de la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL, **(i)que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio)**, es un hecho cierto que CONVIDA EPS no entregó oportunamente el medicamento “ELOSULFASA ALFA 1MG /1MG SOL INY (VIMIZIN) a DILAN afectando con éste actuar el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud configurándose una actuación negligente por parte de la EPS que requiere ordenar el TRATAMIENTO INTEGRAL como medida de protección al interior de la presente acción el cual comprende el suministro de medicamentos, consultas médicas, terapias, exámenes de diagnóstico, procedimientos quirúrgicos, hospitalización, y todos aquellos insumos y elementos imprescindibles para tratar sus dolencias y padecimientos físicos derivados de la **MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO IV A**, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, para lo cual le concede el término de QUINCE (15) días siguientes a la orden médica respectiva.

Lo anterior por tratarse el menor de una persona de especialísima protección constitucional y a fin garantizarle la continuidad en la prestación de los servicios médicos en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA “HOMI” y evitar que la accionante interponga “*nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología*”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA**, invocados por la señora **CARMENZA MONSOCUA MARÍN** actuando como Agente Oficioso de **DILAN SOTO MONSOCUA**.

SEGUNDO: ORDENAR a CONVIDA E.P.S representada por la **Dra. MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** subgerente técnico de la **E.P.S., ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA**, continúe suministrando el medicamento denominado “ELOSULFASA ALFA 1MG /1MG SOL INY (VIMIZIN) a **DILAN SOTO MONSOCUA**, en la en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a CONVIDA E.P. representada por la **Dra. MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** subgerente técnico de la **E.P.S., ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA**, que preste a **DILAN SOTO MONSOCUA**, la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** permanente prescrita por sus médicos adscritos que comprende: suministro de medicamentos, consultas médicas, terapias, exámenes de diagnóstico, procedimientos quirúrgicos, hospitalización, y todos aquellos insumos y elementos imprescindibles para tratar sus dolencias y padecimientos físicos de derivados de la enfermedad denominada **MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO IV A**, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, para lo cual le concede el término de 15 días siguientes la orden médica respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7698c482e118ec87f885601a1dfe6a8368885c6ad26e3da5e482df890dadf3**
Documento generado en 02/08/2021 12:15:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>